



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con Singular
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2019 00545 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.17
Decisión	No acoge excepciones – Ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ

Antecedentes:

El día 15 de mayo de 2019 fue asignada a este Juzgado, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, entidad endosataria en propiedad del titulo valor pagare 4583806, según endoso que le hiciera el ICETEX, acción que es dirigida en contra de los señores DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ.

Como fundamento fáctico indicó la parte demandante que los demandados se declararon deudores incondicionales del Instituto Colombiano de crédito Educativo y estudios técnicos en el exterior (ICETEX) entidad dedicada a promover la educación superior, a través de créditos educativos, al suscribir en calidad de otorgantes, un pagare con fecha de emisión 31 de diciembre de 2018, por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL

CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.760.164), así también se obligaron al pago de intereses en caso de mora sobre el capital insoluto desde el momento en que incurrieran en mora en la obligación a la tasa máxima permitida legalmente, que deberán ser causados y liquidados desde el 01 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Que los demandados autorizaron al ICETEX para acelerar el vencimiento y declarar vencida la obligación en caso de presentarse incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a su cargo y de llenar el pagare con los valores equivalentes al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al ICETEX.

Que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., es el poseedor legítimo del pagare, toda vez que el Instituto Colombiano de crédito Educativo y estudios técnicos en el exterior (ICETEX) endoso en propiedad el pagaré a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Actuación Procesal

Por auto del 16 de mayo de 2019 el Juzgado rechazó la demanda por competencia en razón del fuero territorial, regla de competencia lugar de domicilio de los demandados, disponiendo su remisión al Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda – Reparto.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, por auto del 15 de julio de 2019, considero plantear conflicto negativo de competencia con este Juzgado, disponiendo la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

Mediante providencia calendada el 27 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia dispuso el envío de la actuación a este Despacho al disponer que era la competente para conocer de la demanda.

Por providencia del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda, requisitos que fueron cumplidos en la oportunidad legal por la entidad demandante por conducto de su apoderado, razón por la cual mediante auto del 08 de octubre de 2019 se libro mandamiento de pago a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. "CISA" y en contra de DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO/ y JOSÉ ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.962.797) como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de enero de 2019, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En cuanto al tramite de las medidas cautelares, por auto del 08 de octubre de 2019, se ordeno oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN — ASOBANCARIA), para que informara al Despacho las entidades bancarias o financieras donde los demandados fueran titulares de algún tipo de producto, así también a la EPS Servicio Occidental de Salud para que certificar al Juzgado los datos que tuviera del empleador del demandado JOSÉ ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ

El 07 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP para que procediera a la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito

El día 10 de marzo de 2020, se notificó de forma personal al codemandado DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO, (ver fl 45 doc digital 01 cuaderno ppal) así también el demandado JOSÉ ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ, se tuvo notificado por conducta concluyente el 28 de julio de 2020, de acuerdo al auto del día 27 del mismo mes y año (ver fl 63 doc digital 01 cuaderno ppal)

Dentro de la oportunidad legal los demandados presentaron oposición a la demanda, por conducto de apoderado judicial, presentando las siguientes excepciones de mérito: (i) *Cobro de lo no debido*, (ii) *Prescripción y caducidad de la acción cambiaria*.

Por auto del 23 de octubre de 2020 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados, de conformidad con el artículo 443 del CGP, quien no presentó réplica a las mismas.

Mediante providencia de 02 febrero de 2021, se anunció sentencia anticipada, por cuanto no había pruebas que practicar, no accediéndose a oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX), ni tampoco a CENTRAL DE INVERSIONES, para los fines que pretende la parte demandada, de conformidad con el Art. 173 inciso 2 del C.G.P.

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada.

Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual señaló: *“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”*.

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: *“(...) los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”*.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está

supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Pues bien, en el presente caso, mediante auto anterior del 02 de febrero de 2021, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 núm. 2 del CGP, puesto que, la prueba se limitaba solo a la documental, cumpliéndose la hipótesis normativa del núm. 2 del artículo 278 del CGP.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar si los medios de defensa argumentados por la demandada DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, en virtud de que el documento presentado como base se recaudo cumple con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivos de una obligación clara, expresa y exigible.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 2 a 3 del doc 01 digital del cuaderno ppal., se observa que el beneficiario es la entidad ICETEX, quien transfirió legítimamente el título, conforme a la ley de circulación de los títulos

valores, endosándolo en propiedad a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se observa a folios 6 del doc 01 digital del cuaderno ppal.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad en el título valor aportado con la demanda, pues el pagaré siendo un documento contable contiene la promesa incondicional de sus creadores DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, que se comprometen al pago, mediante su imposición de su firma.

Así también, se observa que con el instrumento cambiario opero la figura del endoso en propiedad a favor de la entidad aquí demandante, quien efectúa actualmente el cobro, realizándose dicha transferencia de forma legítima sin que se advierta en ello irregularidad.

Excepciones frente a la Demanda

Cobro de lo no debido

Indicó la parte accionada que la suma pretendida por la entidad demandante no era la cierta, puesto que el monto del capital real era de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.962.797.66), en razón de que el título valor pagare que suscribieron los accionados fue en el año 2006, en razón de un Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

Sobre este punto observa el despacho, que el apoderado judicial de los demandados, parece no tener en cuenta el escrito por medio del cual la entidad accionante dio cumplimiento a los requisitos de inadmisión, en el cual adecuó la pretensión de pago precisando que solicitaba se librara orden de apremio por la suma de *“DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE 17.962.797, por concepto de capital.”*.

Es así que literalmente la pretensión la definió así: (ver fl 31 doc 01 digital cuaderno principal)

READECUACION PRETENSION PRIMERA

PRIMERO: Solicito señor juez, sírvase librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades de dinero, obligación contenida en el pagare No 4583806:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE 17.962.797, por concepto de capital.

NO SE SOLICITARÁ MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERES REMUNERATORIO

NO SE SOLICITARÁ MANDAMIENTO DE PAGO POR OTRAS OBLIGACIONES

Ante tal pedido de pago, se fundamentó el mandamiento de pago emitido por el Despacho, mediante auto del 08 de octubre de 2019.

En este sentido, es claro entonces que el fundamento fáctico en el que se apoya los ejecutados al plantear esta excepción, no contradice, ni repele en forma alguna la pretensión de pago de la entidad accionante.

Por lo indicado no se acogerá esta excepción.

Prescripción y caducidad de la acción cambiaria

Argumentó el apoderado judicial de los accionados en cuanto a la ***prescripción de la acción cambiaria***, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 692 del Código de Comercio, la presentación para el pago de la letra de vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, que dicha norma es aplicable al pagare por expreso mandato del artículo 711 del Código de Comercio.

Que, de acuerdo a lo anterior, el pagare suscrito el 22 de septiembre de 2006 (y no como lo aduce el demandante el 31 de diciembre de 2018), que fue pactado sin fecha de vencimiento debió ser presentado para su cobro el día 10 de agosto de 2013 y que al no realizarse el cobro empezó a correr el término de prescripción.

Que el artículo 789 del Código del Comercio, señala tres años para la acción directa, como en el caso presente, término que no fue interrumpido con el ejercicio de la acción cambiaria por el actor mediante la presentación de la demanda en el año 2019.

Seguidamente indicó la parte accionada con referencia a la ***caducidad de la acción cambiaria***, que de conformidad con el art. 94 del Código General del Proceso, no se interrumpió el término de prescripción condicionado a que dentro del término de un (1) año se notifique al demandado el mandamiento ejecutivo que, en este caso, el demandado fue notificado el día 10 de marzo de 2020, término superior a un (1) año establecido por la norma procesal, ya que el mandamiento de pago es de fecha 9 de octubre de 2019.

Por lo indicado se afirmó por los ejecutados que en el presente caso se configura la excepción cambiaria establecida en el numeral 10 del artículo 784 del Código

del Comercio lo que conlleva al reconocimiento de la excepción y consiguiente pérdida del derecho cautelar por el actor.

Señala que la obligación contraída tenía como fecha de vencimiento el día 10 de agosto de 2013 y el mandamiento de pago se dictó el día 9 de octubre de 2019, habiéndose notificado a parte demandante (sic) entiéndase demandada, el día 10 de marzo de 2020, de donde se infiere que, a partir del día siguiente, comenzó a correr el termino antes indicado, el cual se encontraba más que vencido en el momento en que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO, es decir cuando había transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido en el Art. 94 del C. G. del P. para evitar la prescripción.

Ahora bien, al respecto considera el Despacho lo siguiente:

La prescripción extintiva para que se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

En el presente caso, de acuerdo a la literalidad que se observa en el pagare, en el mismo se detalla que su fecha de suscripción, ocurrió el 31 de diciembre de 2018, fecha que, según la carta de instrucciones, sería llenado por el beneficiario del pago, por autorización expresa que dieron los demandados a través de dicha carta.

Luego, en este sentido no puede afirmarse como lo pretende el apoderado de los ejecutados que el pagare se suscribió el 22 de septiembre de 2006, tal como lo asevera en la contestación al pronunciarse frente a los hechos de la demanda (ver fl 51 del doc digital del cuaderno ppal), puesto que dicha fecha corresponde es al momento en que se realizó la diligencia de reconocimiento de firma del pagare y de la carta de instrucciones, luego, no puede así los ejecutados después de haber dado las condiciones para el diligenciamiento del título, desconocer la carta de instrucciones en donde dieron la autorización precisa según el punto 11 de la carta lo siguiente: *“En el espacio asignado para “En constancia firmamos en” se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré”*, habiendo sido llenado conforme se desprende del instrumento cambiario el 31 de diciembre de 2018, fecha en que fue llenado los espacios en blanco.

Aclarado lo anterior, en cuanto a los términos de prescripción, se tiene que la entidad acreedora materializó su voluntad de dar por vencido el plazo desde el 01 de enero de 2019, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años, con vencimiento en enero 01 de 2022, luego la demanda se presentó el 15 de mayo de 2019, fecha en que se interrumpió el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado a los demandados dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho

término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

Pues bien, la orden judicial de pago se pronunció el 08 de octubre de 2019, se notificó por estados al demandante el día 09 del mismo mes y año, y el 28 de julio de 2020 fue notificado el segundo de los codemandados JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, donde aún no se había superado el término del año fijado en la norma, máxime teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que operó durante el año 2020 (en el periodo de marzo a julio) por causa de la pandemia derivada por la propagación del virus covid-19, en consecuencia la presentación de la demanda si interrumpió el conteo de los tres años e inclusive para el momento en que se notificó el referido demandado, no había operado la prescripción, por tales razones no está llamada a prosperar las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria.

Es así que, sin más consideraciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquide y apruebe las costas del proceso.

Así también se ordenara oficiar a las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud de los embargos de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias de titularidad de los demandados DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO, cuenta de ahorros N° 901075 del Banco de Occidente y de titularidad de JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, cuenta de ahorro N° 061708 de Bancolombia S.A., los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de (i) *Cobro de lo no debido*, (ii) *Prescripción y caducidad de la acción cambiaria*, alegadas por los demandados DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SÍGASE ADELANTE LA EJECUCION en contra de DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ y a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las siguientes sumas:

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.962.797) como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de enero de 2019, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: OFICIAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud de los embargos de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias de titularidad de los demandados DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO, cuenta de ahorros N° 901075 del Banco de Occidente y de titularidad de JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ, cuenta de ahorro N° 061708 de Bancolombia S.A., los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700.

Quinto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.000. Por secretaria liquídense las costas del proceso.

Séptimo: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso, toda vez que existen medidas cautelares perfeccionadas.

Octavo: Por secretaría compartir el link del expediente a los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929109339cc4646d8d05dc045890e0bfd5770f2f6093a5c81b0ce02b40ff6ec1

Documento generado en 13/07/2021 08:01:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ y a favor de la sociedad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 2.600.000

TOTAL-----\$ 2.600.000

Medellín, 13 de julio de 2021.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	DIEGO MAURICIO TORRES GIRALDO Y JOSE ALVARO TORRES RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2019 00545 00
Providencia	Liquida y aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf05fe7996fcaecdbc5dbf3e4a9f0456b05315673b42b4ddf5123ac7546a1161
Documento generado en 13/07/2021 08:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**